

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que los demandados fueron notificados de la siguiente manera:

- Por CORREO ELECTRONICO, el cual fue enviado el 15 de diciembre de 2023, la notificación enviada al señor YEIMER ALEXIS BETANCURTH HERRERA tiene constancia de envío sin ser abierto de fecha 15 de diciembre de 2023, (pdf.050 C.1) la notificación enviada al señor HENRY MUÑOZ HURTADO, tiene constancia de abierto del 09 de enero de 2024 (pdf. 42 C.1).

Los términos corrieron así:

| | |
|---|--|
| Días para surtirse en debida forma la notificación | YEIMER ALEXIS BETANCURTH HERREA, 18 y 19 de diciembre de 2023 HENRY MUÑOZ HURTADO, 15 y 16 de enero de 2024 |
| Días hábiles traslado: | YEIMER ALEXIS BETANCURTH HERREA 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2024. HENRY MUÑOZ HURTADO 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 |
| Días inhábiles: | YEIMER ALEXIS , vacancia judicial, 13, 14, 20, 21 de enero de 2024. HENRY MUÑOZ 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024 |

El demandado no canceló la obligación ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en su contra, dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 09 de febrero de 2024


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

| | |
|----------------------------------|--|
| AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL | Nro. 169 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC |
| DEMANDADO | YEIMER ALEXIS BETANCURTH HERRERA JHON HENRY MUÑOZ HURTADO |
| RADICACIÓN | 173804089-003-2023-00070-00 |

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **20 de febrero de 2023**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA S.A.S.**, representada legalmente por el señor MANUEL RICARDO MENDEZ PARRA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **YEIMER ALEXIS BETANCURTH HERRERA y JHON HENRY MUÑOZ HERRERA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5).

*"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA S.A.S ZOMAC**, representado legalmente por el señor **MANUEL RICARDO MENDEZ PARRA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los señores **YEIMER ALEXIS***

BETANCURTH HERRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía número 16.115.352, y el señor **JHON HENRY MUÑOZ HURTADO**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.061.654.242, por las siguientes sumas de dinero, con respecto al pagaré sin numeración

1.1.TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE PESOS (\$312.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 13 de octubre de 2020, correspondiente a la novena (9) cuota, exigible desde el 13 de julio 2021.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día 14 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

1.3 TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE PESOS (\$312.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 13 de octubre de 2020, Ejecutivo. – Rad. 2023-00070-00 JM 4 correspondiente a la decima (10) cuota, exigible desde el 13 de agosto 2021.

1.4 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día 14 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

1.5 TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE PESOS (\$312.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 13 de octubre de 2020, correspondiente a la onceava (11) cuota, exigible desde el 13 de septiembre 2021.

1.6 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día 14 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

1.7 TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE PESOS (\$312.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 13 de octubre de 2020, correspondiente a la doceava (12) cuota, exigible desde el 13 de octubre 2021.

1.8 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día 14 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.”

Los demandados fueron notificados por CORREOS ELECTRÓNICOS, yeimerbe@gmail.com - jhon123.429@gmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo al pantallazo de envío allegado por la parte demandante e informe secretarial que se dejó consignado; y el mismo no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de título valor (Pagaré) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía a favor de la **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA S.A.S. ZOMAC**, representado legalmente por el señor MANUEL ROCARDO MENDEZ PARRA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **YEIMER ALEXIS BETANCURTH HERRERA y JHON HENRY MUÑOZ HURTADO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **20 de febrero de 2023**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$62.000, de acuerdo a lo indicado en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría realícese su respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 021 de febrero 12 de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 15 de febrero de 2024 a las 6p.m.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario